En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C. S.A. c/ V. S.A. s/ Cobro de pesos- CIVIL" (Expte. Nº 149- Año: 2011),** venidos del Juzgado Civil (Expte Nº 223/2006) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 789.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

A fs. 749/754 la Sra. jueza de grado dictó sentencia rechazando la demanda instaurada por C. C. S.A. en contra de V. S.A..

Sostuvo que la actora reclamó el pago de la suma de $ 176.000.- con fundamento en las facturas X N° ****- ********/**/***/*** y Facturas X N° ****-********/*/*/*/* emitidas conforme contrato de locación de obra celebrado entre las partes.

Tal vinculación laboral estuvo reconocida por las partes, en virtud del cual la actora emitía facturas y realizaba determinadas tareas. A su vez, la demandada efectuaba anticipos o pagos a cuenta de ellas.

La demandada desconoció al existencia de duda alguna, alegando que la totalidad de las facturas, con excepción de la N° *****-******** se encontraban abonadas, desconociendo la existencia de la última de las nombradas.

Ponderó la pericial contable de fs. 477/78, refiriendo que la misma daba cuenta de las citadas facturas, registradas en el libro subdiario IVA ventas de la actora, donde figuraban registraciones en forma global y no se encontraban discriminadas las operaciones realizadas con la demandada.

La pericia contable de fs. 635/36 dio cuenta que debió realizarse sobre hojas sin rubricar del registro IVA entre los meses de mayo y octubre de 2005, donde figuraban las facturas emitidas a nombre de la demandada y que en los asientos números 12 y 13 figuraban cobranzas a la accionada por $ 23.999,90 y 26.499,90.

Finalmente, la pericial contable de fs. 718/719 dio cuenta que figuraban asentadas como canceladas todas las facturas reclamadas, a excepción de la N° *****-********, la que no consta en el informe. Concluyó el perito, que del análisis efectuado, surge que no existe deuda a favor de la actora.

Merituó las declaraciones del testigo P. (fs. 405), quien corroboró que la demandada efectuaba pagos anticipados, por lo que concluyó que una vez realizados esos pago se emitía la factura respectiva que los abarcaba.

Sostuvo que se torna inaplicable el art. 778, Cód. Civil.

En cuanto a la factura desconocida por la accionada, sostuvo que frente al desconocimiento de su recepción para que opere la norma del art. 474, Cód. Comercio, la actora debía acreditar que efectivamente entregó la factura, que la misma fue recibida por la accionada y que transcurrió el plazo legal allí estipulado, sin reclamo ni cuestionamiento alguno, extremos que no probó. Que la entrega de copias y el acta notarial de fs. 56/57, no demuestran la entrega del original. En consecuencia, señala la inaplicabilidad del art. 474 del citado digesto mercantil.

Finalmente, en lo relativo a si se acreditó la realización de trabajos cuyo pago se reclama, consideró que se tornaba aplicable lo dispuesto en el art. 1633 bis del Cód. civil y su respuesta fue negativa.

Arribó tal conclusión tras analizar la declaración de P. (fs. 405), quien corroboró que hubo trabajos que no recibieron la orden de compra respectiva, que los pagos se hacían generalmente por adelantado y que los últimos trabajos fueron de albañilería, pero que no revistieron el carácter de adicionales.

Con respecto al testigo J. (fs. 522), sostuvo que corroboró que los trabajos se pagaban por medio de órdenes de servicio y en forma mensual por medio de certificados y que se asignaron tareas que no estaban dentro de lo pactado originariamente.

Concluyó el decisorio que no existen pruebas acerca de orden alguna de la demandada para la realización de trabajos fuera del contrato. Sostuvo que la solitaria declaración del testigo J. y el reconocimiento de unas ordenes confeccionadas de su puño y letra no son suficientes para tener acreditado tales encargos, ya que no hay corroboración probatoria que éste tuviera mandato para obligar a la demandada .

En el mismo sentido consideró carente de prueba la invocada realización de trabajos ya que el acta notarial de fs. 7/9 sólo realiza una descripción de construcciones pero no acredita que las mismas hubieran sido efectivamente cumplidas.

Descartó el resto de los elementos probatorios obrantes en autos por considerar que nada aportaron a la dilucidación de la litis, por lo que consideró que no existió deuda alguna acreditada de la demandada a favor de la actora.

Impuso costas a la accionante y reguló honorarios.

2.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 757 y la fundó a fs. 774/779.

De la expresión de agravios se corrió traslado a la contra parte, la que lo contestó a fs. 781/783.

El agravio de la parte actora puede sintetizarse en los siguiente: a) le endilga a la sentencia de la otra Instancia una errónea y parcial apreciación de la prueba contable; b) contra las afirmaciones del decisorio, sostiene que no se encuentra acreditado el presupuesto del art. 474 del Cód. de Comercio, en lo que respecta a la factura X ****-********; c) contra las aseveraciones del pronunciamiento de grado, sostiene que la deuda derivada de las facturas responde a trabajos adicionales que se encuentran acreditados, sin que el pronunciamiento valorara debidamente los aportes probatorios colectados en autos en tal sentido.

3.1.

Ingresando al tratamiento del primer agravio, cabe señalar que la apelante alza su queja pues la sentencia en análisis valoró parcialmente la pericia del Contador G.

Ello así, pues, mientras que el decisorio sólo hace referencia a que G. mencionó que las facturas se encontraban registradas en el libro subsidiario IVA ventas (de la actora) en el que figuran registraciones globales y no discriminadas, omitió de paso señalar que el mismo experto dio cuenta que del libro diario, inventario y balances, surgía la existencia de un saldo deudor de la accionada por $ 176.000.-

Que, respecto de la pericia de fs. 635, la sentencia se encargó de resaltar que el trabajo se realizó sobre hojas sin rubricar del libro IVA del actor, pero omitió señalar que las referidas facturas se encontraban también registradas en el libro diario general, debidamente rubricado, del cual se extrae cada uno de los asientos en los que se encontraban consignadas las correspondientes registraciones.

Señala la quejosa que de esta última labor pericial surge la existencia de cobranzas por $ 3.999,90 y de $ 26.499,90.

Concluye en tal aspecto que los registros de las facturas -a la luz de ambas pericias- son concluyentes en cuanto a su debida consignación y al saldo deudor que de ellas surge.

Hasta aquí, he reseñado la primera porción del primer agravio. Y debo confesar que no alcanza a interpretarse cuál es el sentido de su queja.

Y hago esta afirmación pues de la lectura de la demanda, de su contestación (fs. 162/167) y de su contestación de traslado (fs. 173), surge con toda claridad que las partes están contestes en que: a) las facturas reclamadas -con excepción de la X ****-********- fueron reconocidas por ellos y son coincidentes con sus respectivas registraciones; b) que las mismas fueron abonadas en su totalidad y que los recibos son idénticos.

A tal punto concuerdan en sus aseveraciones, que ambas partes han aportado a autos idénticas facturas e idénticos recibos, con la excepción, claro está, de la que he referido anteriormente, en orden al saldo deudor de $176.000.

De tal suerte que no habiendo hecho controvertido alguno sobre este aspecto del agravio, mal puede la actora articular quejas tendientes a la revisión de una parcela del decisorio (valoración de la prueba pericial) sin que exista gravamen alguno que lo justifique.

Es necesario recordar al apelante que, desde el punto de vista del recurso, los hechos admitidos por las partes quedan fuera del contradictorio y, como consecuencia natural de ello, excluidos de toda discusión en las siguientes etapas del proceso.

Así como el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso. De modo tal que, desde el punto de vista del decisorio este aspecto, no debió siquiera ser tratado en él como un hecho controvertido, en tanto y en cuanto, no existían hechos útiles para la decisión de la causa.

Esa afirmación responde al concepto que refiere que la contestación de la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas

que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte. Así, establece los hechos que deben ser materia de prueba y las cuestiones que el juzgador debe considerar en el fallo. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, in re: "Allen, Tomás c. Federico, Teresa", 16/04/1996, LA LEY 1996-E LA LEY 1996-E, 654 DJ 1996-2 DJ 1996-2, 1268, AR/JUR/885/1996). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, in re: "Compañía Swift de La Plata, S. A. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales", 24/10/1980, AR/JUR/6593/1980.

La necesidad de prueba en el proceso se presenta siempre que un hecho alegado como base de la acción o excepción sea contradicho, pero no cuando no hay contienda sobre aquél. Ello, toda vez que no integra la relación litigiosa. (Cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral, in re: "Zlotogora, Mauricio c. Creaciones Irma y/u otros", 04/02/1997, LLC 1997 LLC 1997, 496 DT 1997-B DT 1997-B, 2299, AR/JUR/2554/1997).

Por tal razón los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio y, como consecuencia natural, fuera de la prueba. (cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B, in re: "Celiz, Hugo A. y otros c. Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", 05/07/1989, LLC 1990 LLC 1990 , 494 AR/JUR/1883/1989).

Por tal razón, la discusión en torno a la existencia de las facturas de mención y sus correspondientes recibos se tornó baldía desde el mismo instante en que el demandado contestó la demanda y el actor formalizó la presentación de fs. 173.

Llegados a esta Alzada, entonces, cabe desestimar esta parcela de la queja, pues, como se dijo, al no haber interés, menos pudo haber gravamen, ya que éste es un elemento insoslayable para la procedencia del recurso.

Lo afirmado hasta aquí responde al principio que indica que si el justiciable no recibe ningún perjuicio del dispositivo sentencial, mal puede

combatirlo" (cfr. Cám. Apel. Civil y Comercial de Morón, sala II, 27.06.95, J.A. 1997-II, síntesis, J.A., 1997-II-182, índice).

En consecuencia, cabe desestimar esta parcela del primer agravio, y así lo propondré al Acuerdo.

3.2.

La segunda parte de la primera queja hace referencia a la prueba pericial llevada a cabo sobre los libros de la demandada, de donde no surge la inclusión de la factura X ****-********.

Señala el apelante que nada refiere el decisorio en torno del pago a cuenta informado en la pericia de fs. 635, de $ 30.000.

Tal como lo he expuesto en el acápite anterior, cuadra analizar en autos si se encuentra acreditada la existencia de la factura X ****-********, y en su caso, si la misma fue abonada, total o parcialmente, para dilucidar así la procedencia o improcedencia del reclamo. Es la premisa a tener en cuenta, pues las partes han estado conformes en que el resto de las facturas existían y habían ido siendo abonadas conforme surge de los correspondientes recibos colectados en autos.

Para ello, debo indicar en primer lugar que el actor promovió acción por "cobro de facturas" (ver apartado "Objeto" de su impetre de fs. 99), señalando más tarde que "a continuación se detallan las facturas objeto de este juicio..." (allí consignó la lista de las facturas impagas, entre las que se encontraba la mentada factura X ****-******** - ver primer párrafo de fs. 60-).

Es decir, el reclamante encuadró su reclamo en el cobro del importe de "facturas" y en modo alguno promovió el cobro del saldo deudor de una cuenta corriente (que evidentemente mantenía con la demandada), limitándose a señalar en su líbelo de demanda, que la accionada iba realizando pagos a cuenta sin que mediara imputación directa a determinadas facturas.

Por tal razón, de acuerdo las partes en que casi todas las facturas se encontraban abonadas, la cuestión de la presente litis se centra en determinar si la ya referida factura X ****-********, existió o no, y en tal caso, si fue abonada.

En segundo lugar, he de señalar que la prueba rendida en autos (periciales de fs. 477/478 y fs. 635) da cuenta de la existencia de una cuenta corriente simple o de gestión, la que se caracteriza por conceder cierta espera en el pago de las operaciones celebradas, y supone fluidez o habitualidad en el trato comercial de ambas partes, presuponiendo también una dosis de confianza que también debe existir (cfr. NISSEN, Ricardo A, "Consideraciones sobre la cuenta corriente mercantil" La Ley 1985-B, 35). Un rasgo característico de este tipo de cuentas, consiste precisamente en que los fondos entregados por una de las partes tiene una imputación concreta, destinada a cancelar débitos correspondientes. No hay novación ni compensación como en la cuenta corriente mercantil y ninguna de las operaciones pierde su individualidad, pudiendo reclamar los créditos separadamente, que de ninguna manera quedan extinguidos (NISSEN, Ricardo A. op. cit)

Arribo a esa conclusión, pues los créditos y las deudas, ordenadas en dos columnas de *debe y haber*, tendientes a la obtención del saldo a favor de una de las partes es precisamente lo que realizaban las partes en sus respectivas administraciones, a la luz del resumen que luce a fs. 476 y 719 vta.

Pero al no haber novación en los términos del art. 775, por virtud del art. 772 del Cód. de Comercio, los créditos conservan su exigibilidad, y el cobro de cualquiera de ellos no cubiertos con las entregas del deudor puede, efectivamente, ser reclamados judicialmente, dentro de las condiciones de cada contrato (cfr. FERNÁNDEZ, Raymundo - GÓMEZ LEO, Osvaldo R., "Tratado Teórico - Práctico de Derecho Comercial", T° III-D, Ed. Depalma, Bs.As, 1997, p. 23).

Desde esa perspectiva, me permito concluir entonces, en los siguiente:

a) A esta altura del análisis, no he encontrado un solo elemento de prueba que me permita acreditar la existencia de la mencionada factura, de lo que se sigue que no puede ser reclamado lo que no existe;

b) La deuda que se reclama en autos se circunscribió a la suma emergente de la factura mencionada . Si una parte de ella se encontraba paga, el medio probatorio para acreditarlo era la constancia del recibo correspondiente. Y no existe ningún elemento que permita afirmarlo. La suma de $30.000, o mas precisamente la de $3.999,90 y la de $26.499,90, detectadas por la pericia contable de fs. 635 como adelantos, no encuentran correlato probatorio en elemento alguno que lo vincule a la factura reclamada. Sólo una conjetura del apelante puede permitir arribar a tal aserto. Máxime, cuando se vale de las declaraciones testimoniales de fs. 405 y 522 para acreditar que, por fuera de las órdenes de servicio y de lo pactado, se realizaron tareas adicionales.

Tal afirmación me permite concluir que tales sumas pudieron deberse a cualquier otra tarea extra encomendada, ya que así como puede pensarse que existieron trabajos sin las órdenes respectivas, bien pudieron realizarse sin la facturación correspondiente. La desprolijidad en sus administraciones mal puede hacerlas valer en autos en su beneficio.

Así las cosas, cae el andamiaje de la queja y ninguna relevancia adquiere el hecho que la Sra. Jueza *a quo* hubiese valorado la pericia contable sin atender al "pago a cuenta" detectado por el perito a fs. 635.

Tales aseveraciones me persuaden que la queja en este aspecto no puede ser admitida.

4.

Trataré el tercer aspecto de la primera queja conjuntamente con lo que el apelante rotula como "segundo agravio", pues considero que ambas

porciones del fundamento del recurso se encuentran íntimamente vinculados.

De los aspectos de la queja tratada en el apartado 3.1 y 3.2, se sigue que el actor, según sus palabras, remitió la totalidad de los originales de las facturas mencionadas, entregando copia de ellas, mediante acta notarial, considerando que ello no fue valorado en la sentencia, la que concluyó acerca de la inexistencia de deuda. Refiere que el decisorio, por un lado tuvo en cuenta una pericia que afirma que no existe deuda, y por el otro desconoció que en ellas también se señala que se encuentra registrada una deuda de $ 176.000.- Concluye que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad, pues no da razones fundadas acerca del por qué de tan parcializado análisis.

Ya he tenido ocasión de analizar las cuestiones por las cuales centraré mi análisis sólo en la factura X ****-********.

Y en tal inteligencia, debo señalar que no existe probanza alguna de entrega de dicho instrumento.

Ello así, pues el mismo quejoso reconoce en su agravio que “resultó imposible acompañar otra cosa que no sea una copia” de la misma.

Su reflexión en cuanto a que le hecho que la misma se encuentre registrada en su contabilidad y no en la de su contraparte, no obsta a su existencia, es errónea a la luz del art. 381, del CPCC.

Ello así, pues la circunstancia de encontrarse contabilizada sólo por él, constituye una manifestación unilateral sujeta a la corroboración probatoria respectiva.

Pesaba sobre él tal carga, tras el desconocimiento formulado en el conteste.

De otro modo, fácil sería para quien reclama un crédito, consignarlo en su contabilidad y pretender que sea tenido por cierto, sin sujetar tal asiento a la corroboración respectiva, sea por el correlativo asiento de su contraria, sea por cualquier otro medio probatorio que permita la corroboración del

registro, sea porque otro elemento de juicio permitiera tenerlo por manifiestamente verosímil en cuanto a su existencia y contenido (arg. art. 392, CPCC).

Sin embargo, ninguno de esos supuestos han concurrido en autos. No debe olvidarse al respecto que la certificación contable acompañada, no refleja sino el registro respectivo emanado de la parte interesada, y, consecuentemente, corre la misma suerte que el asiento mismo que pretende hacer valer.

En cuanto a la validez probatoria de la copia de la factura y el acta notarial que da cuenta de su entrega, el decisorio de autos ha dado debida cuenta de su ineficacia probatoria, sin que el quejoso hubiese refutado crítica y razonadamente tal aserto sentencial.

En el mismo sentido debo concluir respecto de la consideración que formula sobre la aplicación del art. 474, Cód. Comercio.

El pronunciamiento destaca en lo relativo a esta cuestión que en la medida que no se acreditó el presupuesto de hecho previsto en esa norma (entrega y recibo de la factura), la presunción legal de cuentas liquidadas en inaplicable al caso.

Contra esa afirmación, arbitraria a juicio del apelante, argumenta que se desconoció la prueba de autos y las intimaciones cursadas a la demandada, insistiendo en la entrega de las facturas (en todo caso, de “la” factura), sin que la demandada hubiese desconocido las mismas.

Siempre en el marco de la única factura cuestionada, no encuentro una sola razón para coincidir con el quejoso.

De ninguna de las pericias contables practicadas en autos surge la existencia de registros contables en los libros de la demandada, de la factura cuestionada.

Tampoco surge de las misivas cuyas copias lucen a fs. 50 y 55 reconocimiento alguno en tal sentido.

De allí que esta parcela de la queja constituye una mera discrepancia con lo expresado en el pronunciamiento en el análisis de la apuntada cuenta liquidada, debiendo dejar expresa constancia que el recurrente no ha aportado un solo argumento distinto que permita analizar el desacierto sentencial.

También en este aspecto, propondré al Acuerdo la desestimación de la queja.

5.

Finalmente, en lo que intitula el actor "tercer agravio", sostiene confusamente que el decisorio ha errado en la valoración de la prueba aportada ya que la deuda derivada de las facturas respondía a trabajos adicionales encomendados.

Sostiene que la sentencia aplicó erróneamente la norma del art. 1633 (bis) de. Cód. Civil, refiriendo que en verdad se trató de un contrato verbal, haciendo hincapié en los pagos adelantados y demás modalidades de la contratación.

Analiza la prueba testimonial rendida en autos, concluyendo, que la sentencia no tuvo por probadas tales tareas adicionales y su derecho a percibir la contraprestación respectiva, por lo que concluyó en la arbitrariedad del pronunciamiento.

Sostiene el actor en su queja que la declaración testimonial de J. más el acta notarial de fecha 03.11.2005, constituyen plexo probatorio suficiente para acreditar la total ejecución de la obra.

Señala además que no se trata de acreditar la existencia o no de un contrato, sino la de circunstancias fácticas consistentes en la encomienda de una labor y su posterior realización, para lo cual es suficiente contrastarlo con prueba testimonial.

He venido señalando en párrafos anteriores que en su demanda, el actor reclamó el pago de facturas impagas, por lo que tales instrumentos constituían la base de la acción.

He concluido acerca de la inexistencia de la única que suscitó controversias en autos y, consecuentemente, en la improcedencia del reclamo impetrado.

En el líbelo de demanda, en forma genérica y en dos párrafos, desviando el eje del reclamo -instaurado por cobro de pesos- hace alusión a la existencia de un "contrato de provisión de tareas o locación de obra", cuyo precio el demandado no abonó, señalando que, si bien negada la deuda, esa parte no negó la ejecución de las tareas.

La relación jurídica que vinculaba a las partes ha sido objeto de mutuo reconocimiento, al punto que la demandada admitió que todos los trabajos encomendados fueron ejecutados, y que fueron íntegramente abonados.

Así las cosas, y en el marco del reclamo por factura impaga (la ya mencionada), negada la deuda que de ella emanaba, debió acreditar la actora que la misma (líquida y exigible), existía efectivamente, mas no lo hizo. Menos pudo acreditar que esa deuda tuviera conexión causal con los trabajos realizados.

Las declaraciones testimoniales 405 y 522 no lograron probar ninguno de esos extremos.

Para peor, del tenor de la copia de la factura de fs. 12 no surge ninguna relación entre los trabajos que los testimonios mencionados dicen haberse realizado, con el "certificado final" a que se menciona en el instrumento.

Por otra parte, ninguno de los testimonios dan cuenta que la factura cuestionada hubiera sido efectivamente entregada por la actora y recibida por la demandada, ni que ésta última tuviera conocimiento de su existencia.

En todo caso, si existieron trabajos adicionales no facturados -lo que no ha sido probado en autos-, no es este litigio la vía idónea para su reclamo.

Tales aseveraciones me permiten concluir que, también en este aspecto, propondré la desestimación del recurso.

6.

En orden a las costas de esta Instancia, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas han de ser impuestas a la parte actora apelante vencida (art. 69, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los Sres letrados de esa parte, D. G. L. y E. S. G. en el 12,5%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda en la Instancia anterior, y del Sr. letrado de la parte demandada, R. J. M. C., en el 35% de lo que le corresponda en la otra Instancia (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso por parte de la actora.

1) Tratamiento de los agravios de la parte actora.

1.1) Errónea y parcial apreciación de la prueba pericial contable.

Esgrime la quejosa en este punto que la sentencia no ha evaluado íntegramente las conclusiones de la pruebas periciales contables practicadas

en autos (en base a los libros de ambas partes). Y afirma la existencia de un error de la Jueza a quo al considerar la pericia presentada por el Contador J.E. G. debido a que el saldo deudor de $ 176.000.- reclamados en la demanda no surgen sólo del libro IVA Ventas sino que surge también del Libro Diario y del Libro Inventarios y Balances de la actora. Agrega que tal suma se colige con el Resumen de Cuenta Corriente y del subsidiario IVA Ventas perteneciente a C. C. S.A., pero no exclusivamente de este último como expone la a quo. Insiste en que la sentenciante transgiversa el resultado de las pericias referidas y les quita protagonismo cuando realmente constituyen una de las dos pruebas esenciales de autos.

Antes de introducirme en el análisis de este agravio, soy coincidente con el voto precedente del Sr. Juez Dr. Vivas en cuanto a que lo único que está aquí en discusión es todo lo relacionado con la Factura X N° ****-********, su procedencia y si ella es adeudada por la parte demandada. Es muy claro que es la única cuestión que ha quedado como litigiosa dado que los términos de la pericial contable han sido muy claros al determinar que las demás facturas mencionadas como objeto de reclamo en la demanda se encuentran canceladas y no son adeudadas por la parte demandada. Esta conclusión no ha merecido objeción por la parte interesada y de allí entonces que ha quedado como única cuestión controvertida la que acabo de referir supra.

Volviendo al tema de la queja sobre la apreciación de las pericias contables, debo remitirme, en primer término, al dictamen obrante a fs. 476/478 el que fuera realizado en base a las constancias obrantes en los libros de la parte actora. Concretamente, con respecto al punto en discusión, el experto ha dicho:

"…He tenido a la vista el Resumen de Cuenta Corriente de la actora con respecto a V. SA, que acompaño en el Anexo I, con su respectiva documentación

respaldatoria de los movimientos allí consignados. Del mismo surge un saldo deudor al 30/10/05 de $ 176.000,00".

"Dichas facturas se encuentran asentadas en el Subdiario IVA Ventas perteneciente a C. C. SA".

"En el Libro Diario antes descripto, figuran registraciones en forma global, por lo que no se encuentran discriminadas las operaciones referidas al demandado".

Ante la claridad de lo transcripto, tengo para mí que la Factura X N° ****-******** no se encontraba registrada por la parte actora en el Libro Diario dado que, conforme ha dicho el experto, las registraciones estaban hechas en el mismo en forma global. Por lo tanto, no le asiste razón a la quejosa cuando esgrime, como agravio, que la sentencia ha considerado mal las conclusiones de la pericia en este punto. Ello no es así y la apreciación de la sentencia ha sido correcta. La factura en cuestión, conforme el dictamen en análisis, sólo está registrada en el libro Subdiario IVA Ventas, pero no en el Libro Diario y en el Libro Inventarios y Balances como afirma la actora en su agravio.

A fs. 635/636 vta. obra el dictamen pericial contable practicado a solicitud de la parte demandada en los libros de la parte actora. En el mismo el experto dijo: *"…Tuve a la vista hojas sin rubricar del Registro IVA Ventas correspondientes a los meses Mayo, Junio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2005 donde figuran las facturas emitidas a nombre de V. S.A. y vi además los duplicados de dichas facturas…"*. En este punto es coincidente con el dictamen referido anteriormente en cuanto a que las facturas están emitidas en el Libro Registro IVA Ventas de la actora.

Con respecto a la factura en cuestionamiento, es evidente que nunca pudo encontrarse registrada en el Libro Diario General dado que el mismo experto ha dicho en este dictamen que el último folio utilizado es el N° 16 con los rubros contables al 30-09-05, mientras que la Factura X N° ****-******** figura emitida el 30/10/05 (ver copia de fs. 12). Con lo cual -

reitero- lo expuesto por el Perito Contad. G. (fs. 635/636 vta.) coincide con las conclusiones del Perito Contad. G. (fs. 476/478) en cuanto a que la facturas se asentaron en el Subdiario IVA Ventas o Registro IVA Ventas, según lo denomina uno u otro de los expertos a este libro.

Avala más mi postura cuando el perito G. aclara que *"…Los asientos mencionados figuran por dichos valores y las registraciones hasta 09-2005 inclusive figuran como asiento contable con débito en la cuenta CAJA y crédito en las cuentas VENTAS y DEBITO FISCAL y figuran como VENTAS SEGÚN SUBDIARIO. La registración de fs. 20 de fecha 31-10-05 figura con débito en la cuenta DEUDORES POR VENTAS y DEBITO FISCAL I.V.A. y dice VENTAS DEL MES A V. S,A, S/ SUBDIARIO…"*. O sea, la supuesta venta que avalaría la factura en discusión figura como venta en el Subdiario (que no es otro que el Libro Subdiario IVA Ventas al cual hizo también referencia, según vimos, el otro perito contador).

La otra queja que contiene este punto se relaciona con que nada se dice en la sentencia con los pagos realizados por la demandada por $ 26.499,90.- y $ 3.999,90.- y que aparecen mencionados en el dictamen pericial contable de fs. 635/636 vta. Y sostengo que es razonable que nada se diga sobre ese punto debido a la forma como ha concluido el proceso según los términos de la sentencia. En autos no se está discutiendo si la demandada pagó esos dos importes. Adviértase que la parte actora ha demandado por *"cobro de facturas"* detallándolas una por una como impagas. Y tampoco está reclamando estos dos importes que surgen del dictamen de referencia; por lo que no veo dónde radica el agravio por el hecho de que la sentencia nada haya dicho sobre este punto. Lo que ocurre, a la luz de lo resuelto por la sentencia en crisis, que ninguna relevancia tienen estos dos importes con el resultado final dado al presente proceso por la sentenciante.

Con el análisis realizado considero que está clarificada la cuestión y en modo alguno surge que la sentencia haya apreciado en forma errónea los dictámenes de los peritos contadores actuantes en autos.

Corresponde ahora referirme a la afirmación de la quejosa en cuanto a que la sentenciante concluye arbitrariamente que no existiría deuda con respecto a las resto de las facturas reclamadas, conforme lo determina una de las periciales contables, pero nada dice sobre la pericia realizada en sus libros donde se reconoce la existencia de la Factura X N° ****-******** y de la deuda perfectamente registrada en los libros exigidos por la ley de sociedades llevados en legal forma por la suma de $ 176.000.-

En primer lugar, el dictamen que ha determinado que el resto de las facturas están canceladas, se encuentra consentido por las partes y no ha sido materia de agravio (art. 268 CPCC y concs.). Por lo tanto, nada más corresponde agregar a esta altura del proceso y en esta instancia por la quejosa con relación al mismo.

En segundo término y en lo que hace a lo expresado por la quejosa con respecto a que tiene perfectamente registrada la deuda de la factura en discusión, la cuestión no es tan así y lo explicaré.

Hemos visto que la controvertida factura aparece asentada en el Libro IVA Ventas o en el Subdiario IVA Ventas llevado por la parte actora. Más allá del problema vinculado a la exigibilidad o no de su rubricación, lo cierto es que atento sus fines impositivos y por no encontrarse mencionado por el art. 44 del código mercantil, el Libro IVA no tiene la eficacia probatoria en juicio entre comerciantes que el art. 63 de ese cuerpo legal asigna a los libros de comercio (conf. CNCom., Sala D, 05/02/91, “Tintorería Industrial Muller y Cía. S.A. c/ Dubella s.A. s/ Sumario”), debiendo entenderse, por ende, que no refleja un cuadro verídico de los negocios (conf. CNCom., Sala D, 29/09/86, “Complements S.A. c/ Díaz de Mansur”; íd., Sala D, 13/10/06, “Paramen S.A. c/ Rutilex Hidrocarburos S.A. s/ Ord.”; íd., Sala D, 20/11/06,

"Equifarma S.A. c/ Dis-Far-Mar S.A.; íd., Sala D, 04/06/07, "Creatividad y Arte Publicitario SRL c/ Araneta, E,.B. s/ Ord."; íd., Sala B, 14/11/01, "Conapa Cía. Naviera Paraná s/ Quiebra s/ Inc. Verif. Por Marítima Seghini"; íd. Sala B, 07/08/90, "Ledafilms S.A. c/ Video de la Costa S.A. s/ Sumario").

El libro de I.V.A., en efecto, no puede ser considerado como adecuada suplencia de los que requiere el art. 44 del Código de Comercio (conf. CNCom., Sala E, 30/11/90, "Telecher M. c/ Alifraco S. s/ Ord."; íd., Sala A, 16/07/92, "Matisso Lingerie S.A. c/ Castagno R. s/ Cobro de Pesos"; CNCom., Sala A, 16/05/96, "Frigorífico Ebro SRL c/ Bastianelli SRL s/ Ord."; íd., Sala B, 15/12/99, "Perfidur SRL c/ Gypsum Arg. SRL s/ Ord."; íd., Sala E, 17/06/04, "Excelsitas S.A. c/ Sanatorio Quintana S.A. s/ Sum."), y solo excepcionalmente sus anotaciones podrían servir para corroborar otras pruebas que se hubiesen rendido (conf. CNCom., Sala C, 14/07/00, "Inter Cotton Asociados S.A. c/ La Plata Cereal Co. S.A. s/ Ord."; íd., Sala C, 01/03/05, "Alvarez V. c/ Italpapelera S.A. s/ Sum."; íd., Sala E, 03/06/94, "Giordano, A. c/ Pedraza, B. s/ Ord."; íd., Sala B, 12/05/99, "Perfidur SRL c/ Gypsum Arg. SRL"; íd., Sala D, 31/10/06, "Alambres Moreno S.A. s/ Conc. Prev. s/ Incid. Por Acindar"). Dicho con otras palabras, aunque no tenga la aptitud prevista por el citado art. 63, no puede privarse al libro IVA de una eficacia probatoria cuanto menos indiciaria (conf. CNCom., Sala C, 07/04/00, "Obregon Cano, M. y Otros c/ Carlozzi de Cabrera, H."; íd., Sala D, 14/03/06, "Lombardini S.A. s/ Conc. Prev. s/ Incid. Revisión por Aguilar, N.") si lo que resulta de él cuenta con el correlato coadyuvante de otros medios probatorios (conf. ANASTASIO, J., "La eficacia probatoria del libro IVA", ED, 167-285) y, particularmente, cuando sus registraciones no se encuentran contradichas por los libros de la adversaria (conf. CNCom., Sala A, 14/06/00, "Consultas y Diagnósticos S.A. c/ Administraciones Médicas S.A. s/ Ord.").

Caso contrario, si los libros de comercio de la contraria llevados en legal forma contradicen lo que resulta del libro IVA, corresponderá estar a los primeros (art. 63, tercer párrafo, del Código de Comercio; CNCom., Sala D, 12/09/07, "Estancia Las Encadenadas S.A. c/ Agropecuaria Hispano Argentina S.A. s/ Ord."; conf. CNCom., Sala D, 17/02/10, "Neptan S.A. c/ International Container Terminal Services y Otros s/ Ord."; elDial.com - AA5E45).

Y esta última es, precisamente, la situación que surge probada de las presentes actuaciones, toda vez que la demandada V. S.A. ha exhibido libros de comercio llevados en legal forma, que dan cuenta de la inexistencia de la deuda reclamada por la actora, nada de lo cual ha merecido impugnaciones fundadas de esta última.

En efecto, el perito contador informó -con relación a la demandada- que *"…los libros examinados cumplen con las disposiciones legales establecidas por la ley de sociedades 19.550 y sus modificaciones y el Código de Comercio (Arts. 44 al 67) por lo tanto los mismos son llevados en legal forma…"* (fs. 719) y concluyó diciendo: *"…Informo que de los libros de V. S.A. no surge que exista deuda alguna con C. C. S.A."* (fs. 719 vta.). Estas conclusiones del experto no fueron objeto de específica impugnación por parte de la actora cuando se le corrió traslado del peritaje.

La circunstancia de no haber cumplido la actora con la carga a la que todo comerciante se encuentra sujeto por el solo hecho de serlo, sellan la suerte de su planteo. Reitero que los libros del I.V.A. carecen en principio de valor en juicio para jugar a su favor, debiendo estarse por el contrario a las resultas de los libros de su adversario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 del Código de Comercio.

Atento la fundamentación vertida, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

1.2) <u>La no acreditación del presupuesto del Art. 474 Cód. de Comercio</u>.

Agravia a la actora que la sentencia haya considerado que no se acreditó el presupuesto previsto por el art. 474 del Cód. de Comercio. Sostiene que si la factura original X N° ****-******** fue entregada a la demandada, resultó imposible acompañar otra cosa que no sea una copia al escrito de demanda. También esgrime que sin dudas la demandada intencionalmente, para sustraerse al pago de su deuda, ha omitido la registración de la misma en sus libros. Se queja también que la sentencia no valorara la entrega de copia de la factura mediante acta notarial.

Por supuesto que siempre debemos tratar aquí la cuestión relativa a la única factura cuestionada que es la X N° ****-********.

Del detenido examen realizado de las pruebas producidas en autos no surge la demostración de que la actora haya entregado a la demandada el original de la factura en cuestión y que la supuesta deudora haya guardado silencio durante el término de ley, lo cual permita la aplicación de la normativa del art. 474 del Cód. de Comercio. Con respecto a la actuación notarial, también en ella se entregó una "copia" de la factura, lo cual no tiene ninguna relevancia ni trascendencia en favor de las pretensiones de la reclamante. A lo dicho agrego que tampoco la quejosa ha demostrado error alguno de la sentencia al quitarle toda relevancia a esta actuación en la solución del caso; mal podría entonces esta Alzada profundizar el análisis sobre esta cuestión (conf. art. 268 y concs. CPCC).

Es de una total evidencia que no puede tenerse por acreditada la existencia de una operación contractual entre las partes si la factura presentada por la actora aparece desconocida por la contraria y no se acreditó que la misma hubiese sido recepcionada sin impugnación alguna en el término legal previsto por el art. 474 del Código de Comercio, lo cual habría permitido tenerla por aceptada y considerarla como prueba de la existencia del

contrato y de su ejecución en las condiciones establecidas en ella (arg. art. 381 y concs. CPCC).

También tengo en cuenta que se reclama el pago de una suma de dinero invocando como causa una operación no probada, porque la factura cuya copia se acompañara (nunca se agregó la "original") carece de la firma del representante legal de la demandada, quien además negó su autenticidad y validez como así también la existencia de deuda alguna a favor de la reclamante.

Es que debe tener en cuenta la quejosa que la virtualidad probatoria de la factura no radica en su confección unilateral sino en *la recepción por el comprador*, circunstancia que debe ser acreditada por quien reclama el pago (conf. Cám.Apel.Concepción del Uruguay, Sala Civ.Com., 30/03/01, LLLitoral 2002, 67).

Es que negada por la demandada la recepción de la factura relacionada con un supuesto contrato invocado por la actora, incumbió a ésta demostrar contablemente la existencia de la deuda instrumentada en la mencionada factura, dada su calidad de comerciante. En defecto de tal prueba y demostrada la falta de causa de esa factura, mal puede pretender la reclamante que se aplique la consecuencia prevista en el art. 474 del Código de Comercio.

Es por ello que se ha resuelto en forma pacífica que *la factura constituye uno de los medios de prueba de los negocios mercantiles (art. 208 inc. 5°, Cód. de Comercio), constituyendo una documentación posterior a la compraventa, destinada a justificar el dominio adquirido por la parte compradora mediante una relación del objeto del negocio y de su precio, pero no es un título jurídico de requerimiento* (Cám.Civ.Com. Azul, Sala II, LLBA 2000, 294).

Tengo también en cuenta para la solución de la cuestión que la sola existencia de una factura no prueba los extremos de una contratación. Ello

dependerá de otras pruebas, las cuales aquí no se han dado, según hemos visto (arg. art. 381 CPCC).

Lo que ocurre es que si bien la factura es el elemento de prueba por excelencia del contrato de compraventa e, incluso, es medio de prueba genérico de otros contratos comerciales por analogía que puede atribuírsele atendiendo a su función, en todo caso es un instrumento privado emanado unilateralmente de un comerciante, con el cual describe el objeto de su prestación en un negocio, el precio, el plazo para el pago si lo hubiere y el nombre del cliente, y no determina por sí sola la admisión de la pretensión del emisor, ya que su virtualidad probatoria está en la recepción por el comprador y en su aceptación, en forma expresa o tácita (conf. CNCom., Sala A, 23/12/08, LLOnline, AR/JUR/24655/2008).

Y no tengo dudas sobre la insuficiencia del agravio en tratamiento dado que ante la expresa negativa y desconocimiento de la demandada con respecto a la autenticidad y recepción de la documentación -la factura- y atento la inexistencia de firma alguna de algún dependiente suyo, correspondía a la actora demostrar que la misma fue recibida, es decir, probar el contrato o negocio que los ligara y que se instrumentara en el documento cuestionado, lo cual no fue cumplimentado en el proceso.

No puede tenerse por acreditada la existencia de una contratación entre las partes si la factura presentada por la actora aparece desconocida y no se acreditó que hubiese sido recepcionada sin impugnación alguna en el término legal previsto en el art. 474 del Código de Comercio, lo que habría permitido tenerla por aceptada y considerarla como prueba de la existencia del contrato y de su ejecución en las condiciones establecidas en ella (conf. Cám.Civ.Com. Santa Fe, Sala II, 13/06/03, JA 2004-I, 655).

Es por lo hasta aquí dicho que es procedente el rechazo de la demanda ante la falta de acreditación de la recepción de la factura presentada por la actora, por lo que el contrato invocado carece del sustento documental y

fáctico necesario para determinar su efectiva existencia (conf. Cám.Apel. Concep. del Uruguay, Sala Civ. Com., 30/03/01, LLLitoral 2002, 67).

Advierto que, en el fondo, lo que exhibe el agravio es un profunda disconformidad con la solución que la a quo le ha dado a la problemática planteada en el proceso, pero -como ya se ha dicho en forma reiterada por esta Alzada- la disconformidad o la discrepancia no constituye un agravio que merezca ser evaluado a esta altura de las circunstancias.

Por lo expuesto y compartiendo también en este punto los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Cámara preopinante Dr. Vivas, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio. Así lo voto.

1.3) <u>La realización de trabajos solicitados por la demandada</u>.

En este punto esgrime la actora que la prueba testimonial ha sido esencial para determinar la realización de los trabajos que dan sustento a las facturas reclamadas y que la realización de los mismos fue solicitada por la demandada.

Para considerar este agravio, debo necesariamente remitirme al escrito inicial de demanda. Veo que en el "Objeto" de la misma la actora ha dicho: *"…entablo formal demanda por cobro de facturas contra la empresa V. S.A…."*. Más adelante -en los "Hechos"- sólo muy superficialmente dice que *"…se solicitaron trabajos adicionales, los que efectivamente se ejecutaron, y nunca fueron abonados…"* y ya culminando este capítulo expresa: *"…A continuación se detallan las facturas objeto de este juicio:…"*.

Ninguna duda tengo, ante lo transcripto de la demanda, que aquí la actora demandó y reclamó el pago de varias facturas. En ningún momento se hizo un planteo y/o reclamo formal del pago de trabajos adicionales o trabajos requeridos por la demandada y que no hubiesen sido abonados.

En virtud de la apelación, surge la plenitud de la jurisdicción del Tribunal de Alzada, aunque, claro está respetando las etapas precluidas y la medida del recurso.

Esos poderes de la jurisdicción de la alzada quedan enmarcados dentro de las dos grandes vertientes que ofrecen el postulado de congruencia, por un lado, y el sistema dispositivo, por el otro. Se ha precisado en tal sentido, que las potestades de los tribunales de alzada sufren, en principio, una doble limitación: la que resulta de la relación procesal, que aparece con la demanda y contestación -congruencia-, y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso -dispositivo-. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, II, p. 920, LL 147-588).

Es decir, que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia (ALSINA, *Tratado,* 2ª ed., IV, p. 228, N° 14; PODETTI, *Tratado de los Recursos*, p. 144, N° 62), en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal "ad quem" carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (conf. SCBA, DJBA, v. 117, p. 142; v. 118, págs. 9 y 57; v. 120, p. 77).

El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas, aunque alguno de los argumentos allí vertidos, reproducidos al contestar la expresión de agravios, hayan sido analizados en la sentencia recurrida (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, p. 308).

La limitación a que se hallan sometidos los tribunales de alzada, por lo tanto, está dada en primer término por la relación procesal (SCBA, Ac. y

Sent., 1976, III, p.454). Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio. Por otro lado, el otorgamiento de la apelación en su forma libre, en manera alguna comporta erigir a la Alzada en *"una segunda 1ª instancia"* (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1970, I, p.507).

En este caso y en atención a los principios que acabo de exponer, resulta para mí manifiestamente improcedente la introducción que hace la actora -mediante su expresión de agravios- a la cuestión relativa a los supuestos trabajos adicionales, si fueron o no encargados por la demandada, en qué consistieron, si fueron abonados o no, etc. O sea, la actora demandó por cobro de varias facturas las cuales detalló en su escrito inicial y en su expresión de agravios introduce una cuestión relativa a supuestos trabajos que habrían sido encomendados por la demandada y que avalarían su derecho a tener y percibir un crédito contra ésta. Creo que, de asistirle algún derecho en base a dichos términos, ha equivocado el camino procesal para lograr su pretensión.

Es que, como ya se señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente, como las referentes al negocio jurídico cuyo cumplimiento y validez se persigue en el caso (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115; LL 1978-D, p. 516) y, por otra parte, la Cámara no puede cambiar la "causa petendi" de la demanda (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 439 o DJBA, 101, p. 81 o LL 155-677, 31.387-S).

En virtud de lo expuesto y a tenor de lo normado por el art. 280 del ritual, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio. Así lo voto.

2) <u>Las costas de la Alzada</u>.

En virtud de lo propuesto para la solución del recurso en tratamiento, las costas deben ser impuestas a la parte actora que resulta perdidosa en el mismo (conf. art. 69 CPCC).

Habiendo sido correctamente evaluado en su voto por mi colega de esta Cámara, el Sr. Juez Mario Luis Vivas, la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, los honorarios que deben regularse a los profesionales intervinientes en esta Instancia deben ser los que el mismo propone en su voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el recurrido decisorio de fs. 749/754;

2. IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC);

3. REGULAR los honorarios de los Sres letrados de la parte actora, D. G. L. y E. S. G. en el 12,5%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda en al Instancia anterior, y del Sr. letrado de la parte demandada, R. J.M. C., en el 35% de lo que le corresponda en la otra Instancia (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas.

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el recurrido decisorio de fs. 749/754;

2. IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC);

3. REGULAR los honorarios de los Sres letrados de la parte actora, D. G. L. y E. S. G. en el 12,5%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda en al Instancia anterior, y del Sr. letrado de la parte demandada, R. J.M. C., en el 35% de lo que le corresponda en la otra Instancia (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDC. CONSTE